

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00055- 00
DEMANDANTE:	LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Luis José Daza López en nombre propio en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Luis José Daza López en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, libre elección de profesión y oficio.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Informa que el 7 de julio de 2015, obtuvo el título de postgrado en clínica médica el cual corresponde a un título de educación superior, otorgado por el Instituto de Posgraduación Médica Carlos Chagas.

Que el 13 de febrero de 2020, inició la solicitud de convalidación del título ante la entidad accionada en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 10687 de 2019, que regula dicho trámite, bajo el radicado 2020EE025599.

Refiere que el día 25 de marzo, fuera de los términos del artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019 (15 días), la entidad accionada realizó un requerimiento de información adicional. En este requerimiento, se exigió que aportara:

- *“Certificado del programa académico que debe contener: las horas teóricas, teórico - práctico y prácticas asistenciales bajo supervisión docente directa que el solicitante dedicó al programa académico durante su formación con su correspondiente descripción en términos de presencialidad exigida y discriminación horaria.*
- *Certificación de la Comisión Nacional de Residencia Médica (CNRM) donde conste que la institución de educación superior o la institución hospitalaria vinculada a dicha institución de educación superior cuenta con programa de residencia médica acreditado en la misma especialidad del posgrado cursado. En caso contrario, allegar certificado de evaluación, autorización y registro del curso expedido por el (CNRM).*
- *Certificación donde conste que el posgrado cursado tiene la misma duración e idénticos contenidos a lo previsto en los programas de residencia autorizados por la (CNRM).*
- *Certificación expedida por la institución de educación superior donde conste que los actos médicos desarrollados por el estudiante se llevaron a cabo bajo supervisión directa de docentes, así como la responsabilidad solidaria de los mismos con relación a los actos médicos del estudiante”.*

Que el requerimiento de información adicional no solo fue hecho fuera del término establecido por la Resolución 10687 de 2019, sino que exige documentación que no se encuentra en el artículo 23 que establece la documentación exigida para la convalidación de títulos del área de la salud así:

- *Documento de identidad.*
- *Diploma del título con sello de apostilla o legalización.*
- *Certificado de asignaturas con sello de apostilla o legalización.*
- *Certificado del programa académico.*
- *Título de la subespecialidad o resolución de la misma en caso de segundas especialidades.*
- *Para maestrías y doctorados, formato de productos de investigación.*
- *Récord de consultas y procedimientos para especialidades clínicas.*

Que dicha documentación se aportó en la radicación inicial debido a que es la exigencia que hace la normatividad vigente para convalidaciones. Sin embargo, en ningún lugar de la Resolución 10687 de 2019, se hace mención a la documentación expedida por la Comisión Nacional de Residencia Médica, ni se hace una distinción entre títulos de especialidades provenientes de Brasil y el resto de países.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00055- 00
ACCIONANTE: LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

Señala que el día 23 de septiembre de 2020, se respondió al requerimiento hecho por el Ministerio de Educación Nacional con una carta en la cual se exponía la situación de ilegalidad en la que incurre dicha entidad al hacer la exigencia de documentación que no se encuentra dentro de la resolución vigente que regula dicho trámite administrativo.

Menciona que la verificación de requisitos y completitud documental es meramente formal, y hace referencia al cumplimiento de las exigencias de los documentos a los que hace referencia la Resolución 10687 de 2019. En este orden de ideas, para hacer un análisis de fondo de la legalidad del programa y demás situaciones que el Ministerio de Educación Nacional considere, es necesario que se surta la evaluación académica correspondiente, es decir, que emita una resolución de convalidación en la que exponga la motivación y el concepto de la Sala CONACES, quien es la encargada de evaluar dicho caso.

Agrega que el 22 de octubre de 2020, la entidad accionada le notificó el auto de archivo del 20 de octubre del mismo año que archivó el trámite de convalidación al no tener en cuenta la argumentación correspondiente sobre la ilegalidad de dicho requerimiento sin hacer mención de las razones expuestas en el escrito presentado.

Contra dicho acto administrativo se presentó el recurso de reposición en el cual se argumenta la ilegalidad de dicho requerimiento y la configuración de una vía de hecho por distintas razones. Dicho recurso fue resuelto el 8 de enero de 2021, de forma negativa.

Aduce que se presentó una solicitud de revocatoria directa la cual fue resuelta de forma negativa el 22 de febrero de 2021.

Manifiesta que la entidad accionada ha fundamentado sus decisiones en la Resolución CFM No. 1.832/2008 del Consejo Federal de Medicina de Brasil, la cual, según dicha entidad, no permite a médicos extranjeros cursar especialidades médicas en dicho país. Sin embargo, dicha resolución se encuentra derogada desde el 2018, por la Resolución CFM No. 2.216 de 2018.

Que el Ministerio de Educación Nacional no sólo está fundamentando sus decisiones en normas que no se encuentran vigentes dentro del territorio nacional -extranjeras- sino que estas ni siquiera se encuentran vigentes en su país de origen.

Agrega que ha perdido numerosas oportunidades laborales en el área de la medicina interna en diferentes entidades de salud a raíz de la negativa por parte de la accionada para convalidar el título de Especialización en Medicina Interna tal y como lo es la oportunidad de la Clínica Blas de Lezo de la ciudad de Cartagena, pues dicha oferta estará vigente hasta el 31 de marzo de 2021.

Que la situación de pandemia global hace imposible realizar gestiones en Brasil, específicamente en una institución como el CNRM que no realiza registros de posgraduación en dicho país. Así, los programas de Posgraduación Lato Sensu en ciencias médicas son idénticos, tal y como cuenta en la documentación apostillada y autenticada en dicho país a los programas de especialización médico- quirúrgica.

Que no acceder a las pretensiones de la acción de tutela en mención constituiría un perjuicio irremediable para efectos de su mínimo vital y desarrollo profesional, aspectos amparados por la Constitución Política.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Título de Posgraduación en Clínica Médica expedido por el Instituto Carlos Chagas.
- Auto de Archivo del 20 de octubre de 2020.
- Resolución 2715 de 22 de febrero de 2021.
- Recurso de Reposición Interpuesto contra el Auto de Archivo del 20 de octubre de 2020.
- Solicitud de revocatoria directa interpuesta contra el Auto de Archivo del 20 de octubre de 2020.
- Documentación aportada en la radicación inicial, con apostillas.

- Captura de pantalla autenticada de la página del Ministerio de Educación de Brasil en la que consta que el Instituto Carlos Chagas sí cuenta con permiso de funcionamiento.
- Resolución del Ministerio de Educación de Brasil en la que se le da permiso de funcionamiento al Instituto Carlos Chagas.
- Declaraciones expedidas por la institución formadora en las que se explica la situación de legalidad del programa y los lugares en los que se dicta.
- Resolución CFM No. 2.216 de 2018 que deroga la Resolución CFM No. 1.832/2008 de Brasil, sobre la cual el MEN justifica las distintas decisiones.
- Resoluciones expedidas dentro del trámite de convalidación pasado, en las cuales no se cuestiona la legalidad del programa ni de la institución formadora.
- Oferta laboral con vencimiento del 31 de marzo de 2021.
- Cédula de ciudadanía.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación a la Ministra de Educación, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Ministerio de Educación Nacional

Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio contestación en los siguientes términos:

Refiere que el proceso de convalidación de títulos debe realizarse a través de la página web del Ministerio de Educación a través de la plataforma (convalida). El

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00055- 00
ACCIONANTE: LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

solicitante debe registrarse y crear un usuario en el sistema, diligenciar el formulario y cargar la totalidad de los documentos requeridos.

Informa que el proceso de convalidación comienza con el análisis de los documentos por parte del Ministerio de Educación Nacional y posteriormente con la generación de la habilitación para el pago del trámite.

Que la convalidación y la autorización para el ejercicio profesional corresponden a trámites de diferente naturaleza. El primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos y legales de un título de educación superior por parte del Estado, y el segundo referido a la autorización que confieren los colegios o agremiaciones profesionalmente legalmente facultadas para ejercer la función pública de autorización del ejercicio profesional, de manera que, la disposición de convalidar un título no implica la autorización para el ejercicio profesional.

Con relación al trámite especial para la convalidación de los títulos en las áreas de la salud indicó que dada la importancia social de estas profesiones el proceso de convalidación establecido en los artículos 15 y siguientes de la Resolución 10687 de 2019, señala como requisito para su homologación una evaluación académica por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, requisito cuyo objetivo es encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia y que de suyo implica un estudio previo de la solicitud dada la complejidad del trámite en el cual se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante.

Que la Sala del Área de la Salud de la – CONACES, genera un alto costo al Ministerio de Educación, razón por la cual se reúne esporádicamente para el estudio de las solicitudes.

Informa que el actor interpuso acción de tutela ante el Juzgado 023 de Ejecución de Penas de Bogotá mediante radicado 2020-00078, con el fin de resolver el recurso de reposición presentado contra el Auto de Archivo del 20 de octubre de 2020, el cual negó la solicitud de convalidación del título de Certificado de Pósgradauqáo Lato Sensu Em Clínica Médica, otorgado el 7 de

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00055- 00
ACCIONANTE: LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

julio de 2015, por la institución de educación superior Instituto Superior de Ciencias da Saúde Carlos Chacas, BRASIL, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2020-EE-025599, recurso de reposición resuelto mediante Resolución No. 754 del 8 de enero de 2021.

Aduce que recibió la notificación de la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda, bajo radicado 2021-00020, por medio de la cual se solicitó que se resuelve la revocatoria directa interpuesta contra el auto de archivo del 20 de octubre de 2020, enmarcando la solicitud de revocatoria directa en la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que él considera que el acto administrativo causa un agravio injustificado.

Que dentro del tramite de convalidación se solicitó documentación que no está contemplada expresamente en la Resolución 10687 de 2019, en el mismo sentido señaló que a su juicio se desconoció la presunción de buena fe al no inferirse la legalidad del programa cursado, partiendo de los documentos que se allegaron por el solicitante apostillados, situaciones que consideró vulneran el principio de buena fe.

Mediante Resolución No. 2715 del 22 de febrero de 2021, este Ministerio procedió a desatar cada una de las consideraciones expuestas por el accionante.

Refiere que el Ministerio de Educación sí se encuentra facultado para solicitar información complementaria y debe realizar un estudio minucioso destinado a precisar la naturaleza de la institución que está otorgando el título y del título mismo, pues si no se estableciera previamente esta situación, se podría incurrir en el error de realizar la convalidación sobre certificados diferentes a títulos de educación superior otorgados por cualquier persona jurídica, aun cuando no estén debidamente autorizadas, reconocidas o conformadas como instituciones de educación superior por la autoridad competente en el país de origen. Sumado a lo anterior, la Resolución 10687 de 2019 establece en su artículo 34 lo siguiente:

“Artículo 34. Análisis específicos de la solicitud de convalidación. Durante el transcurso de la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional podrá adelantar análisis específicos para verificar el cumplimiento de requisitos y evaluar académicamente la formación obtenida en el exterior”

El Ministerio solicitó información complementaria al convalidante en los términos señalados en el artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019, la cual no fue atendida por el recurrente.

Que de acuerdo con la jurisprudencia colombiana se establece lo siguiente:

“[...] la finalidad y razón de ser de la convalidación de títulos académicos conferidos en el exterior es la protección del interés general y de los derechos de las personas. Por un lado, el Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.

Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales.”

Indica que la documentación requerida al accionante corresponde a las exigencias legales propias de los programas de “Lato Sensu”, establecidas por el gobierno brasilero. En efecto, para esta clase de títulos, debe tenerse en cuenta que lo determinado por el Ministerio Das Relacões Exteriores (Ministerio de Relaciones Exteriores) de Brasil acerca de la normatividad que rige la actividad de los profesionales de la salud extranjeros en territorio brasilero, pues es de público conocimiento que tienen ciertas restricciones en su campo de acción.

Que una vez verificados los argumentos y los documentos aportados dentro de la actuación administrativa, se pudo constatar que no se encuentran acreditados los requisitos establecidos en la resolución CFM No. 1.669/2003, lo cual impide que se continúe con la actuación administrativa en el presente asunto.

Procedimiento de convalidación títulos del área de la salud

Señala que el proceso de convalidación de títulos otorgados en el exterior es un proceso por medio del cual se establece la equivalencia de un título otorgado en el exterior con los programas ofrecidos en Colombia, esto no solo para títulos del área de salud, sino para todos los casos, tal y como se establece en el Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019.

En caso tal que se dé inicio al trámite y evaluación de la solicitud de convalidación, previo concepto de viabilidad se adelanta en primer término un examen de legalidad de la institución, del programa y del título otorgado, superada la cual se aplicará alguno de los tres criterios de evaluación dispuestos en el artículo 11 como son: Acreditación o Reconocimiento de Calidad; Precedente Administrativo; y Evaluación académica.

En lo referente títulos del área de la salud, y de conformidad con el artículo 16 de la resolución antes mencionada, en todo caso se tramitan a partir del criterio de evaluación académica, lo que implica su revisión por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior —CONACES-, la cual es la encargada de realizar la valoración técnico académica, pues son los expertos académicos de la CONACES, los que cuentan con la competencia reglamentaria y académica para brindar respuestas de fondo respecto a los trámites de convalidación que deban tramitarse por el criterio de evaluación académica, conforme a la Resolución No. 16460 de 2015, proferida por la entidad.

Precisa que en virtud de lo establecido por los artículos 44, 49, 78 y 366 de la Constitución Política, la salud es un derecho fundamental y su atención es un servicio público a cargo del Estado a través del cual se garantiza acceso a la promoción, protección y recuperación, debiendo hacer responsable a quienes en la prestación de estos servicios atenten contra la misma.

Con el proceso de convalidación de títulos de educación superior especialmente del área de la salud se establece una razonable equivalencia en términos de calidad entre los estudios cursados en el exterior y los impartidos por Instituciones de Educación Superior en Colombia, así mismo, se acredita la real

capacidad e idoneidad profesional del convalidante mediante el examen académico del título, donde se determina la suficiencia o insuficiencia de los saberes adquiridos y se protegen los derechos de la colectividad, la salud e integridad física de las personas al evitarse el inadecuado ejercicio de profesiones mediante las cuales se puede afectar la salud tanto física como mental de las personas.

Improcedencia de la acción de tutela

Aduce que, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

Que la actuación administrativa que decidió sobre la petición en comento se encuentra en firme en los términos del numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que fue debidamente notificada las decisiones adoptadas resolviendo de fondo los recursos interpuestos como la solicitud de revocatoria directa presentada por el accionante, agotándose de esta manera la actuación administrativa en el presente caso.

Que para el caso en estudio existen medios de defensa idóneos y efectivos, como son los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, particularmente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecida en el artículo 137 como herramienta dispuesta por el ordenamiento jurídico colombiano para atacar actos administrativos de carácter particular que se consideren violatorios de derechos subjetivos.

imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

El Despacho debe establecer si ¿El Ministerio de Educación Nacional vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, libre elección de profesión y oficio del señor Luis José Daza López por no haber dado respuesta a la solicitud de convalidación elevada el 13 de febrero bajo el radicado 2020 – EE 025599?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho de petición, (iii) Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos, (iv) acto administrativo y recursos; (v) derecho al debido proceso y (vi) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista

otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho de petición

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁵; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁶; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁸ (Sentencia T – 048 de 2016⁹).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio

cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello¹⁰

5.5. Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

“(…) El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

5.6. De la solución a los recursos de reposición y apelación formulados ante la administración en contra de sus decisiones

Sobre este punto es importante destacar que los recursos que se formulan en contra de los actos administrativos que profiere una entidad, hacen parte de la extensión del derecho fundamental de petición del cual ya se realizó el estudio pertinente.

Teniendo en cuenta ello, las entidades deben igualmente dar una respuesta a los recursos de reposición y apelación de forma oportuna, concreta y coherente, así como también comunicarlos al recurrente.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, establece que si transcurre el término de dos meses sin que la entidad de respuesta a los recursos interpuestos se entenderá que estos fueron negados y la parte interesada puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa; lo cierto es que de

¹⁰ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00055-00
ACCIONANTE: LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

ninguna manera ello impide que a quien se vea vulnerado por dicha causa su derecho fundamental de petición, acuda a través de la acción de tutela, desarrollando el tema así la Corte Constitucional.

De igual manera, ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, se vulnera el derecho de petición.

Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, es desarrollo del derecho de petición, pues es a través de este que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener bien sea la aclaración, la modificación o la revocatoria de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del CCA, ante la jurisdicción contencioso administrativa para que a través de las acciones consagradas en la ley se resuelvan de fondo sobre sus pretensiones, implica que el solicitante pierda el derecho de que sea la propia administración, quien le resuelva las peticiones ante ellas formuladas.

En ese orden de ideas, debe tenerse además presente que la ocurrencia del silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir a la jurisdicción para que esta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no conlleva a considerar que el silencio administrativo puede equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerando mientras la administración no decide de fondo sobre lo recurrido.

Así las cosas, el que se constituya silencio administrativo por parte de la administración no eximen de ninguna manera a esta para que dé respuesta a los recursos de la ley interpuestos contra sus actuaciones, por el contrario, hace evidente la vulneración del derecho fundamental de petición.

5.7. Documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud

En el artículo 23 se dispuso de manera clara los documentos que debían aportarse en la petición de convalidación respecto de los títulos de salud y en el artículo 24, se dispuso:

“Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título. mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.

Parágrafo 1. Para el caso de la convalidación de títulos de especialidades médicas o quirúrgicas, el solicitante podrá certificar la formación previa exigida en el país de origen como requisito de ingreso al programa cuyo título se presenta para convalidación, cuando en Colombia dicha formación haga parte de la especialidad correspondiente. Dicha formación previa deberá corresponder a un programa formal de especialización y, por tanto, deberá presentar el título, el certificado de asignaturas cursadas, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, récord de Procedimientos y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas. Parágrafo 2. Para el caso de la convalidación de títulos que correspondan en Colombia a una Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica, el solicitante podrá certificar formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando la misma haga parte del programa de la segunda especialidad cursada, caso para el cual, la evaluación académica determinará si dicha formación es adecuada a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica. Parágrafo 3. Teniendo en cuenta que, para la convalidación de títulos del área de la salud, la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médicas o quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva”.

5.8. Acto administrativo y recursos

El artículo 2 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, advierte:

“Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces. Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces”

Así las cosas, el Ministerio de Educación en los trámites de convalidación de título académico debe atender el marco descrito.

5.9. Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹²

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C- 214 de 1994

¹² Sentencia C- 214 de 1994 citada en Sentencia T -010 de 2017

personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

6. Caso en concreto

El señor Luis José Daza López pretende que se le tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, libre elección de profesión y oficio, debido a que aún no se le ha resuelto la convalidación del título profesional radicada con el número 2020-EE025599 de fecha 13 de febrero de 2020.

Procede el Despacho a determinar si en el caso bajo estudio el actuar de la entidad accionada atentó o no contra los derechos fundamentales del actor.

Como pruebas se aportaron al expediente las siguientes:

- Resolución No.13722 del 6 de julio de 2016, por medio de la cual la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior resuelve una solicitud de convalidación que en su parte resolutive decidió *“Negar la convalidación del título de POS GRADUACAO LATO SENSU EM CLINICA MEDICA, otorgado el 7 de julio de 2015 por el Instituto de POS GRADUACAO MEDICA CARLOS CHAGAS BRASIL a LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.975.901”*. Notificada el 21 de julio de 2016.
- Resolución No. 23248 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior decidió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 13722 del 6 de julio de 2016, que decidió “CONFIRMAR la Resolución 13722 del 6 de julio de 2016, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió “Negar la convalidación del título de POS GRADUACAO LATO SENSU EM CLINICA MEDICA, otorgado el 7 de julio de 2015 por el Instituto de POS GRADUACAO MEDICA CARLOS CHAGAS BRASIL a LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.975.901”. Notificada el 29 de diciembre de 2016.

- Mediante Resolución No. 15724 del 11 de agosto de 2019, por medio de la cual la Directora de Calidad para la Educación Superior decidió “Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 13722 del 6 de julio de 2016, así como la Resolución No. 23248 del 19 de diciembre de 2016, por medio de las cuales la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió negar la convalidación del Título de POS GRADUACAO LATO SENSU EM CLÍNICA MÉDICA otorgado el 15 de julio de 2015, por el INSTITUTO DE POS GRADUACAO MEDICA CARLOS CHAGAS, BRASIL a LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.975.901”
- Solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional bajo radicado No. 2020 - EE – 025599 del 13 de 2020, como lo señala el actor dentro de su escrito de tutela.
- Auto de archivo de fecha 20 de octubre de 2020, por medio de la cual el Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior decretó el desistimiento y archivo de una solicitud de convalidación.
- Certificación de comunicación electrónica Email por el servicio de envíos de Colombia 472 de la Resolución 754 del 8 de enero de 2021, destino cindy894@hotmail.com, correo que corresponde a su apoderada la señora Cindy Doria Miranda según se refiere en la Resolución 23248 del 19 de diciembre de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en contra del auto de archivo de fecha 20 de octubre de 2020.
- Resolución No. 2715, del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual el Subdirector de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior

resuelve la solicitud de revocatoria directa del auto de archivo del 20 de octubre de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 2021-00020 que en su parte resolutive decidió:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Negar la solicitud de revocatoria directa del auto de archivo del 20 de octubre de 2020, mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: “Archivar la actuación administrativa iniciada por LUIS JOSE DAZA LOPEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 19975901, radicada mediante solicitud 2020-EE-025599 por las razones expuestas en la parte considerativa.”*

Aduce el actor que se le exigieron documentos que no se encontraban dispuestos en la Resolución 10687 de 2019, por ello presentó el recurso de reposición contra el auto de archivo de fecha 20 de octubre de 2020, y paralelamente solicitud de revocatoria directa contra dicho auto por considerar la ilegalidad de dicho requerimiento.

Por su parte la entidad demandada refirió que si se encuentra facultada para solicitar información complementaria y debe realizar un estudio minucioso destinado a precisar la naturaleza de la institución que está otorgando el título y el título mismo, porque si no se estableciera previamente esa situación se podría incurrir en el error de realizar la convalidación sobre certificados diferentes a títulos de educación superior otorgados para cualquier persona jurídica que no estén debidamente autorizados reconocidas o conformadas como Instituciones de Educación Superior por la autoridad competente en el país de origen.

Conforme con los hechos probados resulta oportuno recordar que el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, señala que el Ministerio de Educación Nacional establecerá mediante un reglamento específico el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros y en cumplimiento de ese mandato, se han venido expidiendo varios actos administrativos, siendo el último de ellos la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior”*.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio

del derecho fundamental de petición, por cuanto *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*¹³.

Igualmente, que cuando se han interpuesto y se omite resolverlos o no se cumple con los términos legales, se vulnera el derecho de petición y por lo tanto legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela¹⁴.

Particularmente en lo que refiere al derecho de petición, resulta procedente la acción de tutela como mecanismo principal para reclamar su protección, teniendo en cuenta que está señalado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política y que para efectos de obtener contestación por parte de una autoridad pública o de un particular, frente a una solicitud que no ha sido resuelta, no se cuenta con otro mecanismo judicial, excepto una demanda con el consecuente desarrollo de un dispendioso proceso discutiendo la legalidad de la implícita respuesta negativa frente al silencio de la administración, el que no resultaría eficaz en lo que respecta a dicho derecho.

Siendo procedente la acción de tutela para reclamar la protección al derecho de petición por una eventual omisión de respuesta frente a unos recursos interpuestos en sede administrativa, a continuación, se procederá a establecer si en el caso concreto el Ministerio de Educación Nacional vulneró algún derecho de la parte accionante.

En virtud del derecho de petición se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

¹³ Corte Constitucional Sentencia T 304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia T 181 de 2008

Las peticiones en interés particular encuentran desarrollo en el Título II de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el 30 de junio de 2015, fue sancionada con efectos a partir de esa fecha, la Ley 1755 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, norma que en todo caso continua preceptuando un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de informarlo al interesado, *“...expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

La forma como debe efectuarse la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto está regulada por los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011, que establecen: i) el deber de la notificación personal al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada; ii) la entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita del acto, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo; iii) las modalidades mediante las cuales se puede efectuar la notificación personal; iv) la forma y término de la citación para la notificación personal; v) forma y término de la notificación por aviso cuando no puede hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación; vi) notificación de los actos de inscripción o registro; vii) formalidades para autorizar la recepción de la notificación; viii) efectos de la falta o irregularidad de las notificaciones y la notificación por conducta concluyente; y ix) la publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.

En relación con la importancia y las solemnidades del proceso de notificación, la misma Corte Constitucional, indicó:

“Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran. Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales”¹⁵

Ahora en relación con el derecho al debido proceso concebido como fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, constituye uno de los pilares del Estado Social de Derecho, por cuanto garantiza el sostenimiento de las actuaciones de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, a procedimientos previamente establecidos para garantizar la obtención de los derechos de los asociados.

La Corte Constitucional se pronunció respecto al derecho al debido proceso en relación con el derecho de petición en los siguientes términos:

“(…) el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, “pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”¹⁶

En cuanto al trámite y términos que deben surtirse ante el Ministerio de Educación Nacional para resolver las solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior, su regulación se encuentra en la Resolución 20797 del 09 de octubre de 2017, que en su artículo 13 indica:

“Artículo 13. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces. Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad

¹⁵ Corte constitucional Sentencia T 404 de 2014

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T 036 de 2018

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00055- 00
ACCIONANTE: LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces”

De otra parte, el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS EN EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto. El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional. Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses”.

Visto lo anterior y de las pruebas obrantes dentro del expediente se puede evidenciar que el señor Luis José Daza López, inició su trámite de convalidación de su título Certificado de Pósgradaqaáo Lato Sensu Em Clínica Médica, otorgado el 7 de julio de 2015, por la Institución de Educación Superior Instituto Superior de Ciencias da Saúde Carlos Chacas Brasil, el 13 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 2020 – EE. 025599. Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020, la entidad accionada decretó el desistimiento y archivo de la solicitud de convalidación.

El accionante interpuso el recurso de reposición y paralelamente solicitó la revocatoria de dicho auto, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución 754 del 8 de enero de 2021 y Resolución No. 2715, del 22 de febrero de 2021.

Dichas respuestas se emitieron a través de órdenes dadas dentro del trámite de tutela proferidos por Juzgado 023 de Ejecución de Penas de Bogotá y Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda. Es decir, la entidad resolvió la solicitud con radicado No. 2020-EE-025599 elevada por el accionante.

Sin embargo, no se evidencia dentro del expediente que la entidad accionada hubiese puesto en conocimiento estas Resoluciones como quiera que en el certificado de comunicación electrónica certificada de la entidad de servicio de

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00055- 00
ACCIONANTE: LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

envíos 4-72 dentro de los detalles de envío refiere como destino cindy894@hotmail.com apoderada, sin embargo, es una circunstancia que no le consta al Despacho y por ello considera que la entidad debe remitirlo también al correo electrónico dispuesto para notificaciones del señor Luis José Daza López en su escrito de tutela suarez@medpracticeprotection.com.

En este orden de ideas se estaría ante la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por cuanto no se puso en conocimiento la decisión por parte de la administración. Por lo anterior se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo notifique la Resolución No. 2715 del 22 de febrero de 2021 y la Resolución 754 del 8 de enero de 2021 al correo asuarez@medpracticeprotection.com señalado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

De otra parte frente a la petición de ordenar la convalidación del título, el Despacho conforme a las premisas fácticas encuentra improcedente la pretensión como quiera que el Juez constitucional no puede reemplazar a la autoridad administrativa en las etapas del proceso previsto por el legislador para la convalidación del título, de tal modo que por vía de tutela no puede revocar los actos administrativos en tanto que esa competencia es exclusiva del Ministerio de Educación Nacional y corresponden a la ejecutividad de lo previsto en la Ley 1753 de 2015.

De tal manera que, si el accionante considera que lo definido en la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, vulnera el ordenamiento jurídico, habrá de concurrir al medio de control de nulidad para cuestionar el acto administrativo que estableció el procedimiento de convalidación de títulos en el extranjero, o el de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, aunado a que tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante

(...)

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00055- 00
ACCIONANTE: LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Luis José Daza López conforme a lo precisado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Ministra de Educación Nacional para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo notifique la Resolución No. 2715 del 22 de febrero de 2021 y la Resolución 754 del 8 de enero de 2021 al correo asuares@medpracticeprotection.com señalado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional para revocar el acto administrativo que negó la convalidación del título del accionante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR el amparo a los demás derechos fundamentales invocados por el señor Luis José Daza López, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00055- 00
ACCIONANTE: LUIS JOSÉ DAZA LÓPEZ
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION
ACCION: TUTELA

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d197d16b7687905a7eed838310d0c3e69b9e7592ec5b58590b1be7bdf609b9
9**

Documento generado en 24/03/2021 01:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**